

Parágrafo. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen, será aplicable a los comitentes vendedores que negocien productos de origen o destinación agropecuaria con entidades estatales a través de bolsas productos agropecuarios o agroindustriales.

Artículo 12. *Supervisión e interventoría del contrato.* Las entidades estatales podrán adelantar supervisión e interventoría sobre la ejecución de los contratos que por su cuenta se realicen en los mercados de las bolsas de productos. En el evento en el cual la entidad estatal verifique inconsistencias en la ejecución del contrato, procederá a poner en conocimiento de la bolsa tal situación con el propósito de que la misma la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento a la Cámara de Compensación.

Artículo 13. *Cámara de Compensación.* Las bolsas de productos deberán contar con un organismo de compensación y liquidación, que asegure y garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones que por cuenta de las entidades estatales se celebren en sus mercados.

Artículo 14. *Régimen aplicable.* En lo no previsto por el presente decreto, el régimen aplicable para la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria por cuenta de entidades estatales a través de bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, en desarrollo de la causal de contratación directa establecida en el literal k) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, será el contenido en las disposiciones legales sobre los mercados de las bolsas de productos agropecuarios o agroindustriales. En este sentido, la formación, celebración, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de los contratos que por cuenta de las entidades estatales se realicen dentro del foro de negociación de estas bolsas, se registrarán por tales disposiciones legales.

Artículo 15. *Registro de precios y contratos en el SICE.* Las bolsas de productos deben registrar en el portal del SICE, a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles del mes, de acuerdo con las instrucciones allí publicadas, tanto los contratos a que se refiere el artículo 6° del presente decreto, así como aquellos que por cuenta de entidades estatales se hayan realizado en el mes inmediatamente anterior de conformidad con las normas precedentes. Asimismo, se registrarán los precios de intención de venta que se hayan presentado durante la subasta inversa que haya conducido a cada una de las transacciones.

Las bolsas de productos pondrán a disposición del SICE la información de transacciones sobre productos físicos para los días de realización de las transacciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 16. *Negociaciones en bolsa de productos agropecuarios y agroindustriales por cuenta de otras entidades.* Aquellas entidades que aunque sometidas a un régimen de contratación especial, dada su naturaleza pública están sujetas a la observancia de los principios rectores de la función administrativa, podrán adquirir bienes de origen o destinación agropecuaria a través de bolsas de productos en los términos y condiciones que para ello determinen los reglamentos de tales bolsas.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 10 del Decreto 855 de 1994, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Sabas Pretelt de la Vega.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*



DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2500 DE 2005

(julio 19)

por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 627 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia constitucional y legal del Presidente de la República modificar la estructura de la Rama Ejecutiva de la cual hace parte el Consejo Nacional de Política Económica y Social;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 627 de 1974, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, es el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país, y en su artículo 3° determina su integración, la cual se hace necesario modificar;

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 627 de 1974, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** El Consejo Nacional de Política Económica y Social actuará bajo la dirección personal del Presidente de la República y estará integrado en la siguiente forma:

1. Por los Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural; Protección Social; Comercio, Industria y Turismo; Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Transporte; Cultura; el Director del Departamento Nacional de Planeación; el Gerente del Banco de la República; el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros; el Director de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia y el Consejero Presidencial para la Equidad de la Mujer, quienes asistirán en calidad de miembros permanentes a las sesiones del Consejo.

2. Por los ministros del despacho y directores de departamentos administrativos no contemplados en el numeral anterior; los directores o gerentes de organismos descentralizados, y los demás funcionarios públicos que por invitación del Presidente de la República, asistan a las deliberaciones en que se traten asuntos de su competencia, como miembros no permanentes del Consejo.

3. Por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y el Alto Consejero de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, como asistentes permanentes, con derecho a voz.

4. Por el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial, cuando se sometan a consideración del Consejo asuntos que afecten directamente a la correspondiente entidad, en su calidad de invitado, con derecho a voz. En ningún caso, podrá asistir más de un (1) gobernador o un (1) alcalde.

Cuando se sometan a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social asuntos que afecten a varias entidades territoriales, la Federación Nacional de Departamentos designará un (1) Gobernador por el término de un (1) año, como representante de las entidades territoriales para que asista en calidad de invitado a dichas sesiones, con derecho a voz.

Parágrafo 1°. El Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación será el Secretario del Consejo.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá designar como invitados permanentes del Consejo a aquellos funcionarios que con ocasión de sus funciones y competencias estime pertinente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica el artículo 3° del Decreto 627 de 1974.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Antonio Grillo Rubiano.*

Consulte a  
**Di@rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)